

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720210044600

Auto No. 935

Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

1. Revisada la actuación se evidencia que no se ha efectuado pronunciamiento sobre la demanda de reconvencción presentada junto con la contestación por el demandado, demanda que se INADMITE por los siguientes motivos:

- a) Debe aclarar si se presenta demanda de suspensión o de privación de la patria potestad, pues al inicio de la demanda se refiere a suspensión y en otros apartes a privación.
- b) Aclarar la pretensión primera, pues se debe precisar si se pretende la suspensión o la privación, y en cada caso señalar la causal específica que se invoca, que no son las mismas. Si se trata de suspensión las causales están previstas en el artículo 310 del C.C., y si se trata de privación en el artículo 315 del C.C.

2. En consecuencia, la demanda de reconvencción será INADMITIDA, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

3. Respecto de la petición de visitas del demandado, se NEGARÁ la misma, toda vez que este despacho conoce de proceso de privación de la patria potestad, en la que ninguna decisión se ha adoptado respecto de restricción o prohibición o modificación del régimen de visitas vigente. Si es interés de las partes deben acudir a los trámites administrativos o judiciales para su regulación.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ